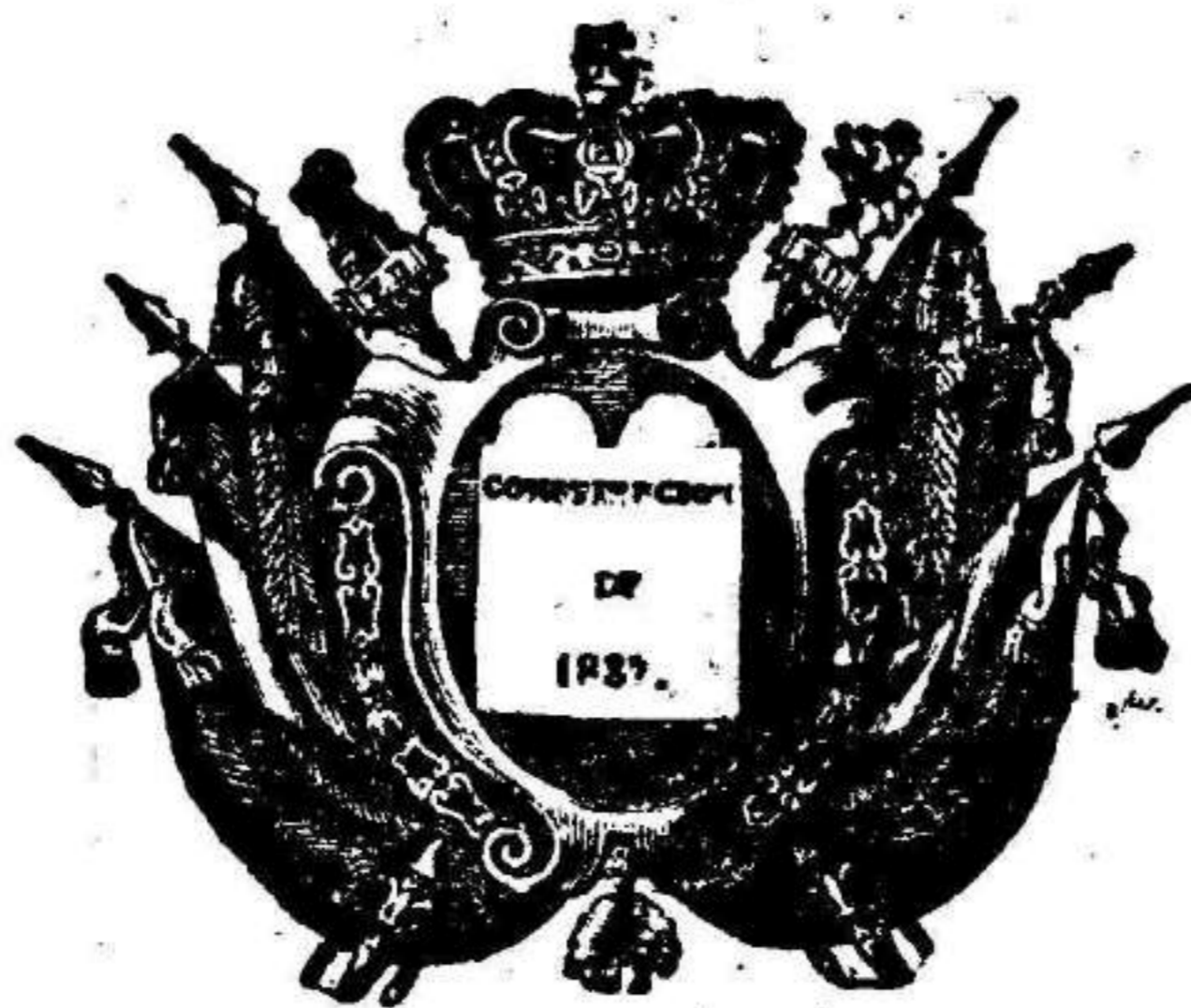


SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 54
Por tres id. 48

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 19.

SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. 80 rs
Por seis meses. 44
Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 12 de Febrero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 24.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha sido comunicada por el correo de anoche, la ley y Real decreto siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Córtes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, así como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capitulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º Á fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya, respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos que habiendo

cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 53 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 151, y la responsabilidad que se determina en el 155.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradicción con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorización gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. =SEÑORA.=Facundo Iñante, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Pedro Calvo Ascásio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José González de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25.000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIAS.	Número de mozos sortados en 1854.	Capos de las provincias.
Alava.	1,186	224
Albacete.	1,720	325
Alicante.	3,768	712
Almería.	2,957	555
Ávila.	1,300	245
Badajoz.	3,154	592
Baleares.	1,976	373
Barcelona.	5,275	996
Burgos.	2,859	540
Caceres.	2,247	424
Cádiz.	2,942	556
Castellón.	2,468	466
Ciudad-Real.	1,929	364
Córdoba.	2,751	516
Coruña.	6,201	1,171

Cuenca.	1,956	369
Gerona.	2,372	448
Granada.	3,737	706
Guadalajara.	1,708	322
Guipúzcoa.	1,551	255
Huelva.	1,540	291
Huesca.	2,558	445
Jaén.	2,684	507
Leon.	3,243	612
Lérida.	2,482	469
Logroño.	1,530	289
Lugo.	5,077	959
Madrid.	2,656	502
Málaga.	4,083	771
Maraca.	3,546	670
Navarra.	2,258	425
Orense.	2,754	520
Oviedo.	3,499	1,058
Palencia.	1,598	302
Pontevedra.	4,525	854
Salamanca.	2,127	402
Santander.	1,925	375
Segovia.	1,454	217
Sevilla.	4,074	770
Soria.	1,351	255
Tarragona.	3,019	570
Teruel.	2,368	447
Toledo.	2,680	506
Valencia.	3,451	675
Valladolid.	1,696	320
Vizcaya.	1,985	375
Zamora.	2,124	401
Zaragoza.	3,063	570
Totales.	152,384	25,000

REAL DECRETO.

En atención á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llama al servicio de las armas 25.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el artículo 51 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha de haber quedado concluido en 15 de Enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará espuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 55 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de Marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho dias los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el artículo 40 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, así el art. 71, como todos los del capítulo de-

cuyo, se efectuarán en el 20 de Marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el día 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del censo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de Marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de Marzo, segun previene el art. 24 del espresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Y he dispuesto para su pronto y mas puntual cumplimiento circularla por Boletín extraordinario á los Ayuntamientos de la provincia, previniéndoles que tan luego como lo reciban dispongan empiecen los trabajos para el alistamiento con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, comprendiendo á todos los mozos que tengan 20 años y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive de 1855, así como tambien á los que teniendo 21 sin haber cumplido 25 en el espresado día, no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores: que el alistamiento ha de empezar sin falta alguna el día 18 del presente mes, por el padron general formado en Enero último, y ha de quedar concluido el día 25; el 26 se espondrá al público y así permanecerá hasta el 7 de Marzo próximo, para que el 8 empiece la rectificacion del mismo, y ultimadas todas las operaciones se verifique irremisiblemente el sorteo el día 25 del espresado próximo mes de Marzo.

En todas las operaciones se ajustarán á la presente ley y á cuanto la misma deja vigente de la de 29 de Enero de 1850, que ya fué circulada en su época.

Encargo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos la mayor esactitud y puntualidad en este servicio, en la inteligen-

cia que no admitiré respecto de él excusa alguna, y si exigiré la mas severa responsabilidad.

Del recibo de este Boletín, me darán los Señores Alcaldes aviso en el momento que llegue á su poder, quedando conminados con la multa que estime imponerles á los que no lo verifiquen con la puntualidad predicha. Palencia 10 de Febrero de 1855. Nicolás Calbo de Guayti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de S. Cebrían de Campos.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento en 20 del actual acordó nombrar por recaudador de las contribuciones de este distrito, correspondientes al año actual, á D. Pedro Santos, individuo de su seno. Se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes. San Cebrían de Campos 31 de Enero de 1855. = El Alcalde, Hilario Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler.

La corporacion municipal de este pueblo en sesion de 30 de Enero último, nombró por recaudador de contribuciones del mismo en el corriente año á D. Manuel Alvarez, individuo de dicha corporacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad. Villacidaler 1 de Febrero de 1855. = El Alcalde, Fructuoso Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

En sesion celebrada en este día ha acordado este Ayuntamiento nombrar Recaudador de las contribuciones directas de este

distrito correspondientes al año actual á D. Zacarias Ruiz de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público segun esta mandado por la superioridad. Amusco 3 de Febrero de 1855.—El Alcalde, *Juan Garcia*.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

En sesion del dia 21 de Enero último, fue nombrado recaudador de las contribuciones directas de este distrito municipal D. Pedro Moreno, individuo de su seno, lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los pueblos que tengan que contribuir. Quintana del Puente 5 de Febrero de 1855.—El Alcalde, *Pedro Cancho*.

Ayuntamiento constitucional de Villaelos de Valdabia.

En sesion celebrada en este dia ha acordado este Ayuntamiento nombrar recaudador de las contribuciones directas de este distrito correspondientes al año actual á D. Fernando de la Puebla, Secretario de la corporacion.

Lo que se anuncia al público segun está mandado por la superioridad. Villaelos de Valdabia 15 de Enero de 1855.—El Alcalde, Presidente *Lucas de la Puebla*.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Esta corporacion municipal en sesion de 23 de Enero último nombró por recaudador de las contribuciones del presente año de esta villa á D. Guillermo Milano, individuo de su seno, dándose asi la debida publicidad, para inteligencia de los contribuyentes. Boadilla de Rioseco 4 de Enero de 1855.—El Alcalde, *Eugenio Tellez*.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Este Ayuntamiento tiene acordado en union de los vecinos anunciar la vacante de la plaza de Cirujano de esta villa: su dotacion consiste en treinta cargas de trigo

cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que recibirá autorizado del Ayuntamiento; ademas cobrará seis celemines de trigo por los que vaya á rasurar á su casa: tambien se le dá por los partos ocho rs. cada uno de los que asista, se le deja sin incluir en el repartimiento á el señor cura con quien se ajustará por separado. Se proveerá la plaza el dia 28 de Febrero, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de este Ayuntamiento. Revilla de Campos 29 de Enero de 1855.—El Alcalde, *Esteban Aguado*.

2

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la redaccion de este Boletín oficial se hallan de venta las obras siguientes:

El Conde de Montecristo, 2 tomos con profusion de grabados y láminas sueltas, 66 rs.

Los tres Mosqueteros, 1 tomo con id. id. 30 rs.

Veinte años despues (2.ª parte de *Los tres Mosqueteros*) 1 tomo con id. id. 37 rs. y 17 mrs.

El Vizconde de Bragelonne (3.ª parte de id. id.) 1 tomo con id. id. 57 rs.

Historia de Inglaterra, con grabados, 42 rs.

Páginas de la Vida de Jesucristo, sacadas de la Historia Universal de Bossuet: magnífica coleccion de láminas, 24 rs.

Poesias de la Señorita D.ª Carolina Coronado, edicion de gran lujo, 24 rs.

Historia general de España por Mariana, continuada hasta nuestros dias por D. Eduardo Chao, 3 tomos en 4.ª mayor con 400 grabados, edicion de Gaspar y Roig, 114 rs.

Vida y viajes de Cristóbal Colon por Washington Irving con 60 grabados, un tomo en media pasta holandesa, 21 rs.

Conquista de Méjico por Solís con 38 grabados en id. id. 18 rs.

La casa blanca por Paul de Kock, con 34 grabados, 8 rs.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.